

Mérida, Yucatán, a veintisiete de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310570522000003**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, en la cual requirió:

“BUENOS DÍAS, POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
*SI EXISTE ALGÚN CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO Y EL ITSP EN RELACION A APOYOS PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO; O PARA LOS MISMOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO.
POR EJEMPLO, BECAS PARA LICENCIATURAS O ESTUDIOS EN MAESTRÍA.”

SEGUNDO.- El día dieciocho de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310570522000003 mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“POR LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE SI EXISTEN ACUERDOS RELACIONADOS CON APOYOS PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES Y LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, CON ESTE INSTITUTO.”

TERCERO.- En fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ UNA RESPUESTA PARCIAL A MI SOLICITUD CITADA A CONTINUACIÓN ‘BUENOS DIAS, POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: *SI EXISTE ALGÚN CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO Y EL ITSP EN RELACIÓN A APOYOS PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO; O PARA LOS MISMOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO. POR EJEMPLO, BECAS PARA LICENCIATURAS O ESTUDIOS EN MAESTRIA’ EL S.O. SOLO ME INDICÓ QUE SI EXISTEN, MÁS NO AHONDÓ MÁS EN ELLO, SE ESPERABA QUE POR LO MENOS ADJUNTARA CUÁLES ERA ESOS CONVENIOS. O DÓNDE PODER ENCONTRARLOS. NO FUE PRECISO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de febrero del presente año, se designó como

Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310570522000003, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de marzo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veinte de abril del año que acontece, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, registrada con el número de folio 310570522000003, en la cual su interés radica en obtener: *"Buenos días, por este medio me permito solicitar la siguiente información: *Si existe algún Convenio entre el Ayuntamiento de Progreso y el ITSP en relación a apoyos para los hijos de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Progreso; o para los mismos trabajadores del Ayuntamiento. Por ejemplo, becas para licenciaturas o estudios en Maestría."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310570522000003; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día veintiuno de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...
ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"...

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

Por su parte, el Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, determina:

"ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO 'INSTITUTO'.

...

ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL 'INSTITUTO':

...

II.- EL DIRECTOR

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR LAS SIGUIENTES:

I. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFOME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MÁS APODERADOS PARA QUE LAS EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CADA CASO CONCRETO.

..."

El Manual Organizacional del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, establece

"...

III.- ESTRUCTURA ORGANICA

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO.

□ DIRECTOR/A GENERAL

...

NOMBRE DEL PUESTO: DIRECTOR/A GENERAL

DEPARTAMENTO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO DEL PUESTO: ADMINISTRAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE OFRECE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO CONFORME A LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA SUPERIOR Y DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA.

...

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES ACTIVIDADES DEL PUESTO PERIODICIDAD

1. REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN EVENTOS Y ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN LOS QUE TENGA INJERENCIA O EN AQUELLOS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.

...

12. CELEBRAR CONVENIOS, CONTRATOS Y ACUERDOS CON DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL, NACIONALES Y EXTRANJEROS, PARA INTERCAMBIAR Y ACTUALIZAR CONOCIMIENTOS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO INTEGRAL DEL ORGANISMO.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 288, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto Tecnológico Superior de Progreso**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Tecnológico Superior de Progreso cuenta con una estructura orgánica que prevé diversos **Órganos de Gobierno** entre los que se encuentra el **Director General**.
- Que el **Director General**, le corresponde representar legalmente al Instituto en eventos

y asuntos públicos y privados en los que tenga injerencia o en aquellos que le encomiende el Secretario de Educación; así como, celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias federales, estatales y municipales, así como con organismos del sector privado y social, nacionales y extranjeros, para intercambiar y actualizar conocimientos que contribuyan al desarrollo integral del organismo.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: *"Buenos días, por este medio me permito solicitar la siguiente información: *Si existe algún Convenio entre el Ayuntamiento de Progreso y el ITSP en relación a apoyos para los hijos de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Progreso; o para los mismos trabajadores del Ayuntamiento. Por ejemplo, becas para licenciaturas o estudios en Maestría."*; del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, es: **el Director General**, en razón que se encarga de representar legalmente al Instituto en eventos y asuntos públicos y privados en los que tenga injerencia o en aquellos que le encomiende el Secretario de Educación; así como, celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias federales, estatales y municipales, así como con organismos del sector privado y social, nacionales y extranjeros, para intercambiar y actualizar conocimientos que contribuyan al desarrollo integral del organismo; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310570522000003**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Director General**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310570522000003**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, advirtiéndose que la conducta de la autoridad consistió en entregar información incompleta.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de

las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, a la Jefa de Servicios Escolares, quién por **oficio número ITSP./SE/001/2022 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente: *"Por lo anterior, se informa que si existen acuerdos relacionados con apoyos para los hijos de los trabajadores y los trabajadores del H. Ayuntamiento de Progreso, con este Instituto."*

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, precisó la existencia de los acuerdos que son del interés del ciudadano conocer, lo cierto es, que no se observa que hubiera adjuntado las documentales en las que conste lo convenido entre el Ayuntamiento de Progreso y el Instituto Superior de Progreso, en relación a los apoyos para los trabajadores y los hijos de éstos; máxime, que a cada solicitud de acceso el Sujeto Obligado debe dar una interpretación que le otorgue una expresión documental que contenga o constituya la información que es del interés del ciudadano conocer; sírvase de apoyo, el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es compartido y validado por este Órgano Garante, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, ***en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental***; asimismo, no se advierte normatividad alguna que le otorgue atribuciones al Jefe de Servicios Escolares, para resguardar la información solicitada, ya que atendiendo al Manual Organizacional del Instituto Superior de Progreso, la atribución de celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias federales, estatales y municipales, así como con organismos del sector privado y social, nacionales y extranjeros, para intercambiar y actualizar conocimientos que contribuyan al desarrollo integral del organismo, le corresponde al Director General; **por lo tanto, sí resulta procedente el agravio hecho por el inconforme**; pues no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310570522000003, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Director General y/o a la Jefa de Servicios Escolares**, en cuantía a la última indicando la normatividad que le otorgue facultades y obligaciones para conocer y resguardar la información, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: *Si existe algún Convenio entre el Ayuntamiento de Progreso y el ITSP en relación a apoyos para los hijos de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Progreso; o para los mismos trabajadores del Ayuntamiento*, esto es, proporcionando la expresión documental (acuerdo y/o convenio) que dé respuesta a lo solicitado, y procedan a su entrega.
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las respuestas de las áreas referidas en el numeral que precede, con la información que resultare de la búsqueda.
- III. **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310570522000003, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento,

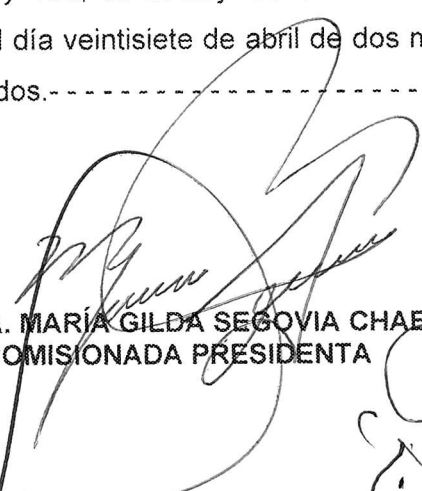
parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM